



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARQUICAB S.A.S.
DEMANDADO: GRUPO ZICAV S.A.S.
RADICADO: 08001-31-53-008-**2023-00043-00**

En el presente caso, ARQUICAB S.A.S. a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago contra GRUPO ZICAV S.A.S., y para tal efecto aporta como título de recaudo la factura de venta No. 1372, documento visible en el cuaderno principal.

El artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, art. 2º, establece lo siguiente:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

1

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”*

A su turno, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, art. 3º, señala igualmente que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciónen o sustituyan los siguientes:

(...)



2023-19

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

De la revisión de la citada factura allegada al libelo inicial, se advierte que no tiene el nombre, o la identificación o la firma de la persona encargada de recibirla, de tal suerte que el título valor – factura, antes analizada, no cumple con el presupuesto de recibido, exigido por la normatividad mercantil vigente, para revestirla de fuerza ejecutiva. En ese orden de ideas, el documento aportado no presta mérito ejecutivo, y por ese motivo se impone negar el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 29 de marzo de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f26d307498bf9b731fee54e559824829abd10351f5e3b84d3e0196fea6d223**

Documento generado en 28/03/2023 03:52:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**